

1 de mayo de 2007

CARTA CIRCULAR DE RENTAS INTERNAS NUM. 07-10

ASUNTO: SECCION 2006A DEL CODIGO DE RENTAS INTERNAS DE PUERTO RICO DE 1994, ARBITRIO DE CATORCE (14) CENTAVOS POR CADA LIBRA O FRACCION DE LIBRA DE TODA CLASE DE AZUCAR

I. Exposición de Motivos

La Ley Núm. 117 de 4 de julio de 2006, conocida como “Ley de la Justicia Contributiva de 2006” (Ley Núm. 117), enmendó el Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994, según enmendado (Código), para, entre otros propósitos, derogar el arbitrio general de cinco (5) por ciento e incorporar el Impuesto sobre Ventas y Uso estatal de cinco punto cinco (5.5) por ciento (IVU) que entró en vigor el 15 de noviembre de 2006. La Ley Núm. 117 eliminó el arbitrio de catorce (14) centavos por cada libra o fracción de azúcar introducida a Puerto Rico a partir del 15 de noviembre de 2006.

La Ley Núm. 165 de 1 de diciembre de 2001 establecía que los recaudos recibidos por concepto del arbitrio sobre el azúcar fuesen transferidos a una Cuenta Especial para que los mismos sean usados y administrados por el Fondo Integral para el Desarrollo Agrícola de Puerto Rico (FIDA), el cual está adscrito al Departamento de Agricultura. Por tal razón, al eliminarse el arbitrio de catorce (14) centavos, el FIDA quedó sin fuente de financiamiento para seguir operando y brindando sus servicios a los agricultores puertorriqueños.

El 8 de marzo de 2007 se convirtió en ley el Proyecto de la Cámara 3095 reestableciendo el mencionado arbitrio de catorce (14) centavos por cada libra o fracción de azúcar introducida a Puerto Rico. El Artículo 3 de la Ley Núm. 22 de 8 de marzo de 2007 (Ley Núm. 22) establece que la misma tendrá vigencia con carácter retroactivo al 15 de noviembre de 2006.

Esta Carta Circular tiene el propósito de esbozar el procedimiento a seguir por los introductores y fabricantes de azúcar para cumplir con las disposiciones de la Ley Núm. 22.

II. Determinación

A. Gravamen sobre la Azúcar

La Ley Núm. 22 incorpora una nueva Sección 2006A al Código, cuyo lenguaje es idéntico al dispuesto en la Sección 2006 del Código previo a las enmiendas introducidas por la Ley Núm. 117, a saber:

“Se impondrá, cobrará y pagará un arbitrio de catorce (14) centavos por cada libra o fracción de libra de toda clase de azúcar, sin importar su estado y su forma y sobre los sustitutos de ésta. A los fines de este Subtítulo, el término “azúcar” significará e “incluirá” azúcar de caña, de remolacha, de maíz, de sorgo, o cualquier otra forma de sacarosa natural o artificial.

El azúcar empacada en bolsas o paquetes de dos (2) y cinco (5) libras, o en cualquier otra denominación, llevará adherido o estampado en forma clara y visible un sello o etiqueta demostrativo de haber pagado el impuesto dispuesto por esta Sección, en la forma y manera que determine el Secretario.”

El Artículo 2006-1 del Reglamento Núm. 7215, para implantar las disposiciones del Subtítulo B - Arbitrios, de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994”, (Reglamento) interpreta las disposiciones de la antigua Sección 2006 del Código, por lo que sus disposiciones resultan aplicables a la interpretación de la Sección 2006A del Código.

Por tal razón, toda azúcar introducida a Puerto Rico o producida localmente queda gravada con el arbitrio dispuesto en la Sección 2006A desde el 15 de noviembre de 2006.

B. Declaración y Pago del Arbitrio

La Sección 2012 del Código dispone, en lo pertinente que:

“(a) Todo importador someterá una declaración de arbitrios sobre todos los artículos sujetos a tributación bajo el Subtítulo B introducidos del exterior. La declaración deberá hacerse concurrente con la fecha de pago de los arbitrios correspondientes. La declaración contendrá aquella información sobre los artículos sujetos a tributación bajo este Subtítulo B que se disponga por reglamento y se hará bajo juramento.

...

(b) Todo importador afianzado o fabricante de artículos sujetos a tributación bajo este Subtítulo B, deberá rendir una Planilla Mensual de Arbitrios no más tarde del décimo (10mo) día del mes siguiente de la fecha de introducción o fabricación. Dicha planilla se rendirá aún cuando no haya habido transacciones tributables para el período de la misma. ...”

En cuanto a la fecha para el pago del arbitrio, la Sección 2051(b) del Código dispone que el impuesto sobre artículos introducidos del exterior deberá pagarse en el momento que a continuación se establece, según cada caso:

“(1) En el caso de un artículo introducido a Puerto Rico por otros medios que no sean el correo o personalmente, el impuesto se pagará antes de que el contribuyente tome posesión del artículo.

(2) En el caso de artículos introducidos por correo por cualquier persona, el impuesto se pagará no más tarde del quinto día laborable siguiente al día en que el contribuyente tome posesión del artículo.

(3) En el caso de artículos introducidos por cualquier persona que llegue del exterior, el impuesto se pagará no más tarde del quinto día laborable siguiente al día de llegada a Puerto Rico de dicha persona.

(4) No obstante lo dispuesto en el párrafo (1), en el caso de artículos introducidos a Puerto Rico por un importador afianzado, el impuesto se pagará no más tarde del décimo (10mo.) día del mes siguiente al mes en el cual se tome posesión del artículo. ...”

Finalmente, en cuanto al momento de pago del arbitrio sobre los artículos fabricados localmente, la Sección 2052 del Código provee lo siguiente: “... El impuesto sobre artículos fabricados en Puerto Rico se pagará no más tarde del décimo (10mo.) día del mes siguiente al mes en el cual ocurra la modalidad contributiva.”

La Sección 6140(a)(15) del Código faculta al Secretario de Hacienda (Secretario) a:

“[A]mpliar razonablemente el término que fije el Subtítulo B para el desempeño de cualquier deber u obligación, o para tomar acción bajo una exención condicional o de otro modo si, a su juicio, la imposición del término restringido implicaría una penalidad o contratiempo indebido dentro de las circunstancias propias de cada caso, y cuando la concesión de la ampliación no comprometa los mejores intereses del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, ni cuando haya indicio de negligencia por parte del contribuyente. Excepto lo dispuesto en las secciones 2038 del Subtítulo B y 6046 de este Subtítulo, el Secretario no podrá ejercer esta discreción en cuanto a términos de pago. El Secretario podrá imponer cualesquiera condiciones que considere apropiadas para la concesión de la ampliación del término.”

En virtud de lo anterior, el Secretario determina lo siguiente:

1. Los términos para el cumplimiento con la presentación de una declaración de arbitrios y la realización del correspondiente pago dispuestos por las Secciones 2012, 2051 y 2052 del Código sobre el azúcar y otros productos gravados por la Sección 2006A del Código, introducidos a Puerto Rico o fabricados localmente entre el 15 de noviembre de 2006 y el 8 de marzo de 2007, quedan extendidos hasta el 31 de mayo de 2007.
2. Las disposiciones del Subtítulo B del Código, según enmendado en particular por la Ley Núm. 22, serán de aplicación para el azúcar y otros productos gravados por la Sección 2006A del Código, introducidos a Puerto Rico o fabricados localmente desde el 8 de marzo de 2007.
3. En aquellos casos en que, de conformidad a la Ley Núm. 165 de 1 de diciembre de 2001, el Secretario de Agricultura determine, mediante certificación a tales efectos, que un introductor o fabricante local de azúcar u otros productos gravados por la Sección 2006A del Código tiene derecho a un crédito de los fondos designados para el FIDA, por alguna suma correspondiente al pago del arbitrio impuesto por la Sección 2006A del Código, el Secretario podrá acreditar dicha suma contra el arbitrio a pagar no más tarde del 31 de mayo de 2007.

Carta Circular de Rentas Internas Núm. 07-10
1 de mayo de 2007
Página 5

III. Vigencia

Las disposiciones de esta Carta Circular tienen vigencia inmediata.

Para información adicional relacionada con las disposiciones de esta Carta Circular, puede comunicarse al Negociado de Impuesto al Consumo al (787) 774-1494 ó (787) 774-1626.

Cordialmente,

Juan C. Méndez Torres